

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A Despacho informando que el término de traslado de la demanda al demandado venció, sin que se propusieran excepciones, ni pagara. Sírvase proveer.

Notificación por conducta concluyente: 24/06/2021

El término corrió así: 25, 28, 29 y 30 de junio de 2021, 01, 02, 06, 08, 09 y 12 de julio de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

RADICADO 2020-00206

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Disponer seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por LORENA VALENCIA SALGADO por intermedio de apoderada judicial, en representación legal de su hijo menor de edad YOJAN CARABALI VALENCIA, en contra de CARLOS CESAR CARABALI ORDOÑEZ, mayores de edad y domiciliados en Cali, en virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado frente a la demanda, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Los señores LORENA VALENCIA SALGADO y CARLOS CESAR CARABALI ORDOÑEZ, procrearon a YOJAN CARABALI VALENCIA. **2.-** Suscribieron el Acta de Conciliación No. 1198344 del 24 de octubre de 2019, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Cali., fijando como cuota alimentaria la suma de \$200.000 mensuales, pagaderos los días diez (10) de cada mes, con incrementos de la cuota alimentaria anualmente de acuerdo al incremento del IPC en Colombia. **3.-** El demandado, señor CARLOS CESAR CARABALI ORDOÑEZ, se encuentra en mora por concepto de cuotas alimentarias.

Con fundamento a lo anterior, la demandante pretende el pago de la suma de \$606.720, correspondientes al pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar correspondientes a los meses de noviembre de 2019, julio y agosto de 2020, que no incluyen los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando, sumas que cobró ejecutivamente, conforme a la relación que determina en la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 09 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar correspondientes a los meses de noviembre de 2019, julio y agosto de 2020, por un valor total de \$606.720, los intereses moratorios

y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se continuaran causando, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los Arts. 291, 292 y 431 del C.G.P., acto surtido mediante auto que notifica por conducta concluyente al demandado y reconoce personería a su apoderado judicial, sin que se hayan propuesto excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, como lo autoriza la ley.

4.2. La finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso de autos, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor CARLOS CESAR CARABALI ORDOÑEZ, a favor de su hijo YOJAN CARABALI VALENCIA, representado por su madre LORENA VALENCIA SALGADO, y así se demuestra con el Acta de Conciliación No. 1198344 del 24 de octubre de 2019, del Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Cali., título que reúnen a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

Como quiera que el ejecutado no propuso excepción alguna frente a la demanda, cumple dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P. que es del siguiente tenor:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así entonces, y verificándose que el título ejecutivo reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo de pago y lo pretendido en el libelo de la demanda, en el sentido de obtener el pago de los valores adeudados por concepto de cuotas alimentarias. Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, de

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el demandado **CARLOS CESAR CARABALI ORDOÑEZ**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo:

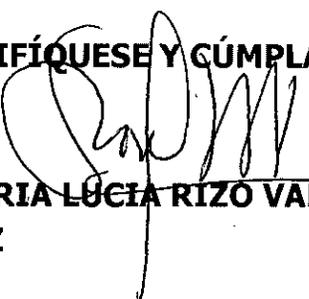
- 1) Por la suma de \$150.000 pesos correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- 2) Por la suma de \$228.360 pesos correspondiente al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 3) Por la suma de \$228.360 pesos correspondiente al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 4) Por los intereses legales correspondientes a las cuotas atrasadas a razón del 6% anual (Art. 1617 del C. C).
- 5) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año, (Art. 431 del C.G.P.).
- 6) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes, que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., cualquiera podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría.

CUARTO: FIJAR por concepto de agencias en derecho, a la suma de \$ 100.000, a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 05/08/2021

El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ